

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley relativa al uso y tenencia de armas de fuego.—Página 258.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de franquicia de derechos de Arancel del material que se indica, para su empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotécnica Militar de Sevilla y Fabrica Nacional de Toledo.—Páginas 258 y 259.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo se expidan los libramientos de las cantidades que se indican a favor de los señores que se mencionan para que realicen la comisión del servicio que se les confiere.—Página 259.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo ocho días de permiso a los Alguaciles de Audiencias y Juzgados para que puedan concurrir al Congreso que se celebrará en esta capital durante los días 14, 15 y 16 de Agosto próximo.—Páginas 259 y 260.

Ministerio de Marina.

Orden concediendo a D. Jesús Cagiao Vázquez autorización para instalar un depósito de moluscos y crustáceos en el puerto de Foz (Lugo).—Página 260.

Otra desestimando recurso interpuesto por el ex Celador de Puertos don Diego Goma López.—Página 260.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes nombrando Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Barcelona a D. Dionisio Peláez y Latorre y

D. Justo Blasco Figueroa, respectivamente.—Página 260.

Otra fijando las bases impositivas de la Sociedad española Viuda de Antonio Vicéns.—Páginas 260 y 261.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo la rectificación del segundo apellido del Guardia civil Eliseo Castro López.—Página 261.

Otra desestimando instancia del Guardia civil, licenciado por inútil, Miguel Robles Callejón, solicitando se le conceda el derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos Militares.—Página 261.

Otra concediendo la pensión de 2,50 pesetas diarias a doña Ascensión Puerta Ortega para alimentos de su esposo el Guardia civil Baldomero Martínez Ortega.—Página 261.

Otras desestimando instancias del Brigada de la Guardia civil D. José Cruz López y del Cabo de dicho Instituto D. José Rodríguez Palacios.—Página 261.

Otra nombrando a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que se indican para los cargos que se mencionan.—Páginas 261 y 262.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo autorización para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el Instituto Miguel Servet, de Zaragoza.—Página 262.

Otra creando en la Facultad de Medicina de Madrid un Cátedra de Psiquiatría.—Página 262.

Otras disponiendo se provean por oposición las Cátedras que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Páginas 262 y 263.

Otra ídem se amplie el número de Vocales de los Tribunales que han de juzgar las pruebas eliminatorias de los ejercicios para cubrir plazas de Profesores de Curso en los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.—Página 263.

Otra nombrando los Tribunales que se indican para juzgar los ejercicios eliminatorios de los aspirantes a los cursos de preparación y selección del Profesorado encargado de Cursos de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.—Página 263.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes concediendo a las Sociedades que se indican los beneficios que se mencionan.—Páginas 263 a 265.

Otra declarando a la Entidad mutua "Doras" en estado de liquidación forzosa e intervenida.—Página 265.

Otra disponiendo se constituya en Lugo un Jurado mixto de Hostelería.—Páginas 265 y 266.

Otra ídem que el Jurado mixto de Obras públicas de Castellón quede constituido en la forma que se expresa.—Página 266.

Otra ídem que los Ayudantes facultativos de Minas que prestan servicios en las fábricas siderometalúrgicas, estarán sometidos en lo sucesivo al Jurado mixto que se expresa.—Página 266.

Otras ídem sean considerados bajas en los cargos que se indican los señores que se mencionan.—Página 266.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes de Gerona.—Páginas 266 y 267.

Otra ídem que la representación obrera de la Sección de Viajantes, Corredores, Representantes, Comisionistas y Agentes comerciales del Jurado mixto del Comercio en general, de Salamanca, quede constituida en la forma que se expresa.—Página 267.

Ministerio de Obras públicas.

Orden anunciando concurso para constituir una escala de aspirantes al Cuerpo de Vigilantes de Caminos.—Página 267.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procedan con toda urgencia al pago de los mismos.—Páginas 267 y 268.

Ora (rectificada) disponiendo que los farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas, de aplicación animal, no pueden vender ni proporcionar los atudidos productos si no son solicitados en receta firmada por un Veterinario responsable.—Página 268.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia de los señores que se indican solicitando les sean reconocidos, a los efectos de antigüedad en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, los años que sirvieron como Aspirantes a Fieles contrastes.—Páginas 268 y 269.

Otras resolviendo instancias promovi-

das por las Sociedades que se indican solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco. Páginas 269 a 271.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 271.

Jurado de Utilidades.—Fijando en 71 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa "Bedford Iberique".—Página 272.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición las Cátedras que se indican, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 272.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extraviado de los títulos de Maestros y Maestras que se expresan.—Página 273.

Dirección general de Bellas Artes.—Junta Nacional de la Música y Tea-

tros líricos.—Anunciando no haber sido presentada ninguna proposición para aspirar a ser empresarios de la temporada de ópera del Teatro Lírico Nacional, según convocatoria de 7 de Junio último.—Página 273.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Disponiendo se publiquen en la GACETA las bases de trabajo para el personal al servicio de la Banca privada.—Página 273.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Disponiendo se constituyan en los puntos que se indican los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que se mencionan.—Página 273.

Nombrando Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cibra a los señores que se detallan.—Página 279.

Idem Presidentes de la Junta provincial agraria de los puntos que se citan a los señores que se expresan. Página 279.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a dos años de prisión menor, que se aplicará al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio sin la guía o sin la licencia correspondiente será considerada delictiva, y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, que se aplicará al prudente arbitrio de los juzgadores.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º En caso de reincidencia en los delitos definidos y penados en los dos artículos primeros se impondrá la pena de prisión menor

de dos a cuatro años, y cuando el agente reincidiera en el delito castigado en el artículo 3.º, la pena será de cuatro a seis años de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, sin que pueda esta agravante ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Artículo 6.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 7.º Los autores de los delitos definidos y penados en esta Ley deberán permanecer en prisión preventiva, salvo el caso en que el Juez instructor compruebe la falta de peligrosidad del sujeto, atendiendo a las condiciones personales del acusado y a las circunstancias que concurran en el hecho.

Artículo 8.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional conforme a los preceptos del Código penal vigente y de la Ley de 1908.

Artículo 9.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional primero. Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la GACETA.

Artículo adicional segundo. Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de franquicia de derechos de Arancel a 5.865 kilos de copas cupro-niqueladas, importadas por la Aduana de Sevilla y a 5.708 kilogramos de copas cupro-latonadas importadas por la de Pasajes, procedentes de Alemania, y para el Consorcio de Industrias militares y empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotecnia militar de Sevilla y en la Fábrica Nacional de Toledo.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICKTO ALCALA-ZAMORA Y TOMRES
El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Para llevar a cabo la fabricación de cartuchería de fusil con bala, que el Estado ha encomendado al Consorcio de Industrias militares, se precisa importar, por la Aduana de Sevilla, 5.865 kilos de copas de acero cupro-niqueladas con destino a la Pirotecnia militar de dicha ciudad, y de 5.768 kilogramos de copas cupro-latonadas por la de Pasajes, procedentes de Alemania, materia prima que no se produce en España y tratándose de obra que ha de llevarse a cabo con la posible urgencia, toda vez que se destina a la defensa nacional,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza la importación con franquicia de derechos de Arancel por la Aduana de Sevilla, de 5.865 kilos de copas cupro-niqueladas y por la Aduana de Pasajes de 5.768 kilogramos de copas cupro-latonadas, procedentes de Alemania, importadas por el Consorcio de Industrias militares para su empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotecnia militar de Sevilla y en la Fábrica Nacional de Toledo.

Madrid a 28 de Junio de 1933.

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 8.000 pesetas para que don Laureano Menéndez Puget y D. Miguel Moya y Gastón, Ingenieros, Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, asistan como Delegados oficiales de España al Congreso Mundial de Petróleos que se celebrará en Londres del 18 al 26 del presente mes de Julio, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pa-

gos de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 8.000 pesetas, a favor del Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. Rufino González Povedano, con cargo al crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado, a fin de que por éste sea entregada dicha suma a los Sres. D. Laureano Menéndez Puget y D. Miguel Moya y Gastón para que realicen la comisión que se les confiere; los cuales deberán elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un ejemplar duplicado de la Memoria que redacten relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido Congreso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

AZAÑA

Señores Ministros de Estado e Instrucción pública y Bellas Artes, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 2.000 pesetas para que D. Zacarías Martín Gil, Ingeniero-Jefe de segunda clase, segundo Jefe del Servicio Central de Señales marítimas, asista como Delegado oficial de España a la Conferencia Internacional de Señales marítimas que se celebrará en París en el presente mes de Julio, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 2.000 pesetas, a favor de D. Zacarías Martín Gil, con cargo al crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado, a fin de que realice la comisión que se le confiere; el cual deberá elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un ejemplar duplicado de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas de la aludida Conferencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1933.

AZAÑA

Señores Ministros de Estado y Obras

públicas, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 8.600 pesetas para la asistencia de D. Amós Sabrás Gurrea y don Emilio Pérez Carranza, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Licenciados y Doctores, Catedráticos de Instituto, como Delegados oficiales de España al XV Congreso Internacional de Segunda enseñanza que se celebrará en Riga del 26 al 31 del presente mes de Julio, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 8.600 pesetas, a favor del Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. Rufino González Povedano, con cargo al crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado, a fin de que por éste sea entregada dicha suma a los Sres. D. Amós Sabrás Gurrea y D. Emilio Pérez Carranza para que realicen la comisión que se les confiere; los cuales deberán elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros un ejemplar duplicado de la Memoria que redacten relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido Congreso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1933.

AZAÑA

Señores Ministros de Estado e Instrucción pública y Bellas Artes, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Asociación de Agentes de Policía judicial, en súplica de que se dé permiso por ocho días a los Alguaciles de Audiencias y Juzgados para poder concurrir al primer Congreso que, durante el período de vacaciones, ha de

celebrarse en esta capital en los días 14, 15 y 16 de Agosto próximo, con arreglo al Reglamento por que se rige dicha Asociación,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha petición, concediendo ocho días de permiso a los Alguaciles de Audiencias y Juzgados para que puedan concurrir al referido Congreso, entendiéndose que tales permisos serán autorizados por el Presidente o Juez respectivo, en la forma que crean conveniente, para que no sufra quebranto alguno ni quede desatendido el servicio que desempeñan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señores Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia e instrucción.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente instruido a petición de Jesús Cageao Vázquez, solicitando la concesión de determinada parte de la zona aritmica para instalar un depósito de moluscos y crustáceos en las inmediaciones del muelle del puerto de Foz (Lugo):

Considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos son favorables a la concesión solicitada, y que por el petionario se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, sujetándose el concesionario a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a la Memoria y planos firmados por el Ingeniero de Caminos, don Salvador Pernas, que figuran en el expediente, y el Establecimiento se dedicará únicamente a depósito de moluscos y crustáceos para conservación de éstos.

2.ª Se dará principio a las obras en un plazo de tres meses, a partir de la notificación de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación del acta de replanteo.

3.ª La concesión se otorga a título precario y a perpetuidad, salvo el caso de completo abandono por dos años consecutivos con justificación de esta circunstancia.

4.ª Además de las condiciones anteriores, queda obligado a observar cuantas preceptúa el Reglamento de 11 de Junio de 1930 y posteriores que pudieran dictarse, así como a todas las que afecten a dicha industria.

5.ª Se ajustará también a todas las condiciones impuestas por el Sr. Ingeniero Director del grupo mixto de Lugo y a las que se deriven del informe del Ministerio de la Guerra, que constan en el expediente.

Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por el ex Celador de Puerto de segunda, hoy Agente de segunda de Policía marítima, D. Diego Goma López, con destino en Alicante, contra resolución de esa Subsecretaría de fecha 17 de Marzo último, en que se le denegó el derecho al retiro con arreglo a la Ley de 24 de Noviembre de 1931, que solicitaba:

Considerando que el ingreso del recurrente en el Cuerpo a que actualmente pertenece se hizo a solicitud propia, y que fueron observados estrictamente todos los plazos que para la opción al ingreso o retiro, nombramiento, escalafonamiento y destino fija la Ley de 12 de Enero de 1932, que crea la Subsecretaría y disposiciones reglamentarias para su aplicación,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por la Inspección general de Personal y la Asesoría jurídica de esa Subsecretaría, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por el Agente de segunda del Cuerpo Auxiliar de Seguridad y Vigilancia en los Puertos, D. Diego Goma López y confirmar la resolución de esa Subsecretaría en este sentido y contra la que se recurre.

Madrid, 8 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Personal. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de la Bolsa de Madrid, vacante en dicho Colegio por renuncia de D. Julián Delgado y Llorente,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, a D. Dionisio Peláez y Latorre, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que justifique, dentro del término de tres meses, que preceptúa el artículo 165 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 12 de Junio de 1923, haber prestado juramento o prometido el cargo, constituido las fianzas reglamentarias y cumplido los demás requisitos exigidos por el citado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

A. VINALES

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa, vacante en el Colegio de Barcelona por renuncia voluntaria del Agente D. Isidro Gómez Font,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona, a D. Justo Blasco Cirera, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que el interesado justifique, dentro del término de seis meses, que señalan las disposiciones vigentes en la Bolsa de Barcelona, haber prestado juramento o prometido el cargo ante el Delegado de Hacienda de Barcelona y constituido la fianza de 150.000 pesetas que determina el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Julio de 1933.

A. VINALES

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y confirmando el acuerdo del Jurado de Estimación de Alcoy, se fijen las bases impositivas por tarifa 1.ª de la Sociedad española Viuda de Antonio Vicéns, domiciliada en Alcoy (Alicante), en las cantidades y para los señores que a continuación se expresan:

Correspondientes al ejercicio de 1927.
D. Antonio Vicéns, 4.000 pesetas.

D. José Vicéns, 4.000 pesetas.
 D. Ramón Ridaura, 2.500 pesetas.
 D. Víctor Boronat, 2.500 pesetas.
 D. José Moltó, 2.000 pesetas.
 D. Bautista García, 1.500 pesetas.
 D. Miguel Sancho, 1.500 pesetas; y
 D. Silverio García, 1.500 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 8 de Julio de 1933.

A. VINUALES

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Lugo, Eliseo Castro López, en súplica de que se le conceda la rectificación en sus documentos militares de su segundo apellido en el sentido de que figure como tal el de Vilaró, en vez de López, y teniendo en cuenta que se comprueba por los documentos que acompaña que hubo error en el Registro civil al inscribir el interesado y que por ello se invirtieron los apellidos maternos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a la petición del interesado, según lo dispuesto en la Orden de 25 de Septiembre de 1878, rectificándose la documentación militar del mismo en el sentido de que figure con el apellido de Vilaró, en vez de López.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil licenciado por inútil Miguel Robles Callejón, solicitando se le conceda derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos militares,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita, ya que la inutilidad adquirida no es de las que dan tal derecho a ingresar en el mencionado Cuerpo, y sólo le corresponde el que se le reconoció por Orden de este mismo Departamento en 7 de Abril último (GACETA DE MADRID número 101).

Lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Ascensión Puerta Ortega, domiciliada en Madrid, esposa del Guardia civil declarado inútil por demente Baldomero Martínez Ortega, recluido en el Manicomio de Ciempozuelos, para averiguar el derecho que pueda corresponderle a la pensión de 2,50 pesetas diarias que para alimentos concede la Orden circular del Departamento de Guerra de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. número 497),

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto conceder el derecho a percibir la pensión de 2,50 pesetas diarias para alimentos de su esposo, Baldomero Martínez Ortega, que empezará a percibir aquella cuando los Facultativos del citado Establecimiento permitan la salida del mismo al referido Guardia y lo tenga en su compañía, cuyos extremos deberá justificar oportunamente la interesada para que le sea abonada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado, a cuyo Centro se notificará esta resolución.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Brigada de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Toledo, D. José Cruz López, en súplica de que le sea abonado para efectos de haber pasivo el tiempo comprendido desde el 4 de Marzo de 1903 hasta 1.º de Marzo 1904, que permaneció con licencia ilimitada por exceso de fuerza,

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado, toda vez que la licencia ilimitada en que fundamenta aquella fué concedida antes de su incorporación a filas y no es derivada de la trimestral, regla establecida y declarada en la Orden de este Departamento de 8 de Mayo próximo pasado (GACETA DE MADRID núm. 132).

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1933,

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Jaén, D. José Rodríguez Palacios, en súplica de que le sea abonado para efectos de haber pasivo el tiempo comprendido desde el 22 de Mayo al 5 de Octubre de 1903, y desde el 14 de igual mes y año hasta fin de Mayo de 1904, que permaneció con licencia ilimitada por exceso de fuerza,

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado, toda vez que la licencia ilimitada en que fundamenta su petición no fué derivada de la trimestral, regla establecida y declarada en la Orden de este Departamento de 8 de Mayo próximo pasado (GACETA número 132).

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario entre funcionarios en activo servicio, pertenecientes al Cuerpo de Sanidad nacional, convocado en 2 de los corrientes, para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz y sus resultados:

Resultando que durante el plazo de diez días hábiles, concedido en la convocatoria para la presentación de instancias, han concurrido al concurso: D. Federico Beato González, D. Amador Rosique Albaladejo, D. Pedro Hernández Andueza, D. Primitivo de la Quintana López, D. José María Cañadas Bueno, D. Domingo Martín Yumar, D. José Viñes Ibarrola, D. José Sierra Inestal, D. Angel Vinuesa Alvarez, D. David Molina Herrero, don José María Gómez Ullate, D. Enrique Alvarez Romero, D. Santos Novillo García, D. Jesús Sahagún Torres, don Fernando Martín Rueda, D. Angel Uruñuela Miranda, D. Donato Fuejo García, D. Emilio Baeza Alonso, don Mauro Martín de Prado, D. Javier Vidal Jordana, D. Jesús Molinero Manrique, D. Antonio García Vélez, don Francisco Oquiñena Echalecu, D. Honorato Vidal Juárez, D. Francisco

Aristoy Santo y D. Andrés Núñez del Río:

Resultando que D. Javier Vidal Jorjana y D. Santos Novillo García fueron declarados Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional por Orden de 1.º del actual, solicitando el primero la Subinspección provincial de Sanidad de Valencia, y el segundo las Inspecciones provinciales de Zaragoza y Badajoz o cualquiera otra plaza del Cuerpo de Sanidad nacional que resultase vacante:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso y el artículo 6.º del Reglamento del personal de 8 de Julio de 1930:

Considerando que por el orden establecido en el citado precepto legal y atendiendo a la procedencia y número en el Escalafón de los concursantes, corresponden: a D. Andrés Núñez del Río y a D. José Sierra Inestal, las Inspecciones provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz, respectivamente, y como resultados de dichas plazas, a D. Angel Vinuesa Alvarez, la de Inspector provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife, y a D. José María Gómez Ullate, la de Subinspector provincial de Sanidad de Albacete:

Considerando que atendiendo a lo solicitado por D. Santos Novillo García, le corresponde la plaza de Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Alcoy:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección, ha tenido a bien resolver el presente concurso nombrando a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que se indican, para los siguientes cargos:

D. Andrés Núñez del Río, Inspector provincial de Sanidad de Zaragoza; D. Angel Vinuesa Alvarez, Inspector provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife; D. José Sierra Inestal, Inspector provincial de Sanidad de Badajoz; D. José María Gómez Ullate, Subinspector provincial de Sanidad de Albacete, y D. Santos Novillo García, Jefe de Centro secundario de Higiene rural de Alcoy, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo de 6.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto Miguel Servet, de Zaragoza, solicitando en nombre del Claustro autorización para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse la expresada Escuela con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada por el Consejo Nacional de Cultura, y que copiada literalmente dice:

“En el proyecto de reformas de las enseñanzas universitarias figura la creación de la Cátedra de Psiquiatría en todas las Facultades.

Por ahora, y en tanto se discute y aprueba el correspondiente proyecto de Ley, entiende este Consejo debe crearse dicha cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. Esta disciplina tendrá, por ahora, el carácter de voluntaria, destinando para retribuir al Catedrático que la desempeñe la consignación que queda libre para la amortización, que acaba de proponer este Consejo, de una de las cátedras de Patología quirúrgica de la misma Facultad de Medicina.

De aceptarse la propuesta de este Consejo tendría, además, la ventaja de que el nuevo Catedrático de Psiquiatría podría dirigir o, cuando menos, aconsejar la organización del departamento de Psiquiatría que se crea en los nuevos edificios universitarios.”

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que se formula en la expresada moción transcrita, ha resuelto sea creada en la Facultad de Medicina de Madrid una Cátedra de Psiquiatría, disciplina que tendrá, por ahora, el carácter de voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desiertos, por falta de aspirantes, los concursos de traslación que se convocaron y anunciaron para la provisión de las Cátedras de Medicina legal, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Salamanca, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las expresadas Cátedras se provean por el turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Medicina de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación que fué convocado y anunciado para la provisión de la Cátedra de Medicina legal, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición libre, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Medicina.

Ilmo. Sr.: Desiertos, por falta de aspirantes, los concursos de traslación que se convocaron y anunciaron para la provisión de las Cátedras de Historia del Derecho, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y La Laguna, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las expresadas Cátedras se provean por el turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades.

Ilmo. Sr.: En atención al gran número de aspirantes que solicitan tomar parte en los ejercicios para cubrir plazas de Profesores encargados de curso en los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe el número de Vocales de los Tribunales que han de juzgar las pruebas eliminatorias, con el fin de facilitar la labor de aquéllos, y, en consecuencia, que los Tribunales correspondientes a las Secciones de Letras y Ciencias estén integrados por siete Jueces, y los de Francés y Dibujo, por cinco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 23 del pasado mes de Junio y Ordenes de 4 y 10 del corriente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar los siguientes Tribunales para juzgar los ejercicios eliminatorios de los aspirantes a los Cursos de preparación y selección del Profesorado encargado de cursos de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza:

LETRAS

Presidente, D. Leonardo Martín Echeverría.

Idem suplente, D. Pedro Aguado Bleye.

Vocales.

D. Antonio de la Torre y del Cerro.
D. Rafael Romero Flores.
D. Fernando González Rodríguez.
D. Juan Sapiña Camaró.
D. José Verdes Montenegro.
D. Amós Ruiz Lecina.

CIENCIAS

Presidente, D. Enrique Rioja Lo-Bianco.

Idem suplente, D. Luis Crespi Jaume.

Vocales.

D. Antonio Madinaveitia Tabullo.
D. Diego Montáñez Matilla.
D. Tomás Rodríguez Bachiller.
D. José Ramón González Regueral.
D. José Lapuente y Larios.
D. Fernando Lorente de No.

FRANCÉS

Presidente, D. Manuel Núñez de Arenas y Escosura.

Idem suplente, D. Rubén Landa Vaz.

Vocales.

D. Joaquín Álvarez Pastor.
D. Francisco Javier Conde García.
D. Pablo Martínez Strong.
D. Emilio Martínez Amador.

DIBUJO

Presidente, D. Manuel Sánchez Arca.

Idem suplente, D. Amós Salvador Carreras.

Vocales.

D. José López Rey.
D. Manuel Álvarez Laviada.
D. Luis Moya Blanco.
D. Luis Lacasa Navarro.
La Junta de sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas queda facultada para

suplir con miembros de la misma a aquellos Vocales que por cualquier causa no concurren en el momento de la constitución de los Tribunales nombrados, así como para resolver cuantas incidencias se originen por esta causa.

Los aspirantes a estos cursos procedentes de las Islas Baleares y Canarias y de Marruecos que justifiquen no haber podido concurrir por razón de su residencia, en el momento de dar comienzo a los ejercicios, serán sometidos a una prueba eliminatoria equivalente, cuya fecha se dará oportunamente a conocer.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Caja provincial Leonesa de Previsión, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de dos casas familiares, sitas en la Avenida del Padre Isla, de la ciudad de León:

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 25 de Enero de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 47.496,64 pesetas:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado en fecha 6 de Junio de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las obras completamente terminadas en la fecha expresada, la coloca en el primer orden de los grupos mandados formar por la Real orden de 23 de Enero de 1931.

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por tratarse de una sociedad benéfica y que las casas pasarán a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen, está incluida en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y, por lo tanto, tiene derecho a que se le conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Caja provincial Leonesa de Previsión, de León, una prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado al proyecto, cuya prima asciende a pesetas 9.499,32.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía de este beneficio se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo constentan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Palencia, para la construcción de casas baratas, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 22 casas familiares, sitas en terrenos denominados El Velódromo, de Palencia:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria fueron aprobados en 25 de Abril de 1927, calificándola de Cooperativa para los efectos legales del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 25 de Abril de 1927, y el

proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 375.740,73 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado con fecha 14 de Junio de 1933:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que las obras estaban con más del 50 por 100 construido en la fecha de 23 de Enero de 1931:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las obras con más del 50 por 100 construido en la fecha expresada, la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se conceda un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, y asimismo una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Cooperativa de Palencia para la construcción de casas baratas, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios; cuyo préstamo asciende en total a pesetas 259.123,29.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del valor total apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 75.148,18 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía de estas concesiones se verifique precisamente en el Registro general de este

Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "La Constructora Obrera", de Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de tres casas familiares, sitas en terrenos de la calle de Lope de Vega (barriada de San Martín de Provensal), de Barcelona:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria fueron aprobados en 19 de Marzo de 1924, calificándola de Cooperativa para el régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 23 de Junio de 1926, y el proyecto obtuvo calificación condicional en 18 de Abril de 1928:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 47.504,22 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado con fecha 14 de Junio de 1933:

Considerando que, por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se le conceda un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, y asimismo una prima a la construcción

del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Cooperativa de Casas baratas "La Constructora Obrera", de Barcelona, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, cuyo préstamo asciende en total a 30.851,43 pesetas.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del valor total apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 2.500,84 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Doras", Mutua Española de enfermedades, domiciliada en Madrid, Avenida de Pablo Iglesias, número 32; y

Resultando que por reciente visita de inspección se comprueba:

1.º Que la orden que se le había comunicado por oficio de 12 de Enero último, referente a la retención de su fianza de inscripción, a los efectos del juicio tramitado por el Juzgado de primera instancia número 4, de Madrid, a instancia de doña María Luisa Iriarte Arches, bajo apercibimiento

de que si dentro del plazo de ocho días no reintegraba la suma que se le retenía, sería la entidad declarada en liquidación, no ha sido cumplido por parte de la entidad.

2.º Que penden aún de la debida depuración las normalidades señaladas en visita de Julio de 1930, a pesar de haberse entonces decretado la suspensión de sus operaciones.

3.º Que para el abono de los siniestros pendientes en 18 de Marzo, importantes 5.444,15 pesetas, la entidad sólo cuenta con el depósito de 5.163 pesetas, sobre el cual pesa la retención aludida de 2.100 pesetas de principal y 1.500 más por costas, o sean 3.600 pesetas en conjunto, quedando reducido el depósito a 1.563 pesetas, con las cuales solamente se podría satisfacer un 30 por 100 de la suma debida por siniestros.

Resultando que a juicio de la Inspección, el carácter de esta entidad, que figura como Mutua, es una ficción, pues su organización y modo de operar se asemeja al de una empresa personal (prohibidas por las disposiciones vigentes):

Resultando que una vez retenida por el Juzgado la cantidad antedicha, el depósito es insuficiente, por no haber sido repuesto en todo el tiempo subsiguiente, ni haberse convocado siquiera la Junta general de mutualistas para el caso; con lo que la convicción que se señala en el Resultando anterior se subraya indefectiblemente:

Considerando que la Real orden de 9 de Junio de 1923, sobre inembargabilidad de depósitos, definió bien claramente (para los casos en que las entidades se hallaren en situación normal) la manera cómo habrían de consentirse las retenciones o embargos judiciales, pues aunque siempre se refiere a las responsabilidades que una Sociedad contraiga con sus asegurados, y el crédito de la señorita Iriarte no es concepto de seguro, sino por anticipo o préstamo a la Mutua, siempre quedará la necesidad de proseguir el procedimiento tal como lo establece el Considerando último de esa disposición; es decir, procediendo en el acto a "invitar a la Sociedad interesada a que reponga la parte de los depósitos que haya sido mermada como consecuencia del embargo, y de no hacerlo así sobrevendrá entonces la liquidación forzosa":

Considerando que si el precepto taxativo que se invoca anteriormente no fuera bastante a imponer inmediatamente la liquidación forzosa, habría de tenerse en cuenta el artículo 33 de la Ley, puesto que el funcionamiento de la entidad no se ajusta a los pre-

ceptos legales y reglamentarios. En efecto, la orden de reposición del depósito en el plazo de ocho días subsiguientes a la aceptación de la orden del Juzgado de retener, para sus fines de justicia, parte de él, no ha sido ejecutada, ni se ha observado intento alguno por parte de la entidad para atender a esa obligación, ni para cubrir el descubierto observado en las obligaciones por siniestros; por la cual es improcedente el señalamiento del plazo de treinta días que dispone el artículo 33 de la Ley, en el supuesto de que fuera posible la rectificación de oficio de las infracciones notadas, pues equivaldría a una pérdida de tiempo innecesaria y perjudicial:

Considerando, en cuanto a lo que preceptúa el artículo 24 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, sobre interposición de las acciones administrativas independientemente de la acción judicial, que el conflicto posible entre los derechos de los asegurados por razón de sus créditos de seguros y el de un reclamante por concepto distinto del de seguro, como fué el que trabó el embargo aludido, es cuestión a solventar *a posteriori*, una vez decretada la liquidación,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto declarar a la entidad mutua "Doras" en estado de liquidación forzosa e intervenida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: No habiendo llegado a constituirse el Jurado mixto de Industria Hotelera, mandado crear en Lugo, sin duda por no existir a la sazón organizaciones patronales de los ramos que abarca la denominación de Hostelería, ni obreras pertenecientes a las mismas profesionalidades, y considerando que no es probablemente realizable en Lugo la diversificación en Secciones de Patronos y camareros y Patronos y cocineros, Cafés, bares, etc., con sus dependientes, por lo que la más ventajosa organización del Jurado de que se trata, dentro de las realidades industriales de la mencionada provincia, será que el Jurado en cuestión se constituya de manera general para entender en las diversas modalidades que comprende el título genérico de Hostelería, o sea hoteles, fondas, restaurantes, cafés, bares y cervecerías, ha-

mando a las correspondientes elecciones a las entidades que de las referidas industrias figuren inscritas en el Censo Electoral Social,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Lugo, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Hostelería, comprensivo de las citadas industrias y sus obreros, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el mencionado Jurado mixto, teniendo derecho electoral las entidades siguientes:

Patronales: Asociación de Dueños de Cafés y bares, de Lugo, con 97 obreros, y por la Asociación patronal de Lugo y su provincia (Hoteles, cafés y bares), con 94.

Obrera: Sindicato de la Industria Hotelera, Cafetera y anexos, de Lugo y su provincia, con 27 socios; y

3.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo en Lugo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Juan Recaséns Vives, D. Vicente Mora Gandía, D. Vicente Pellicer Ripollés, D. Vicente Colomina Cremades, D. Luis Caldach Pascual y D. José Godes Altava.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Excurra Rolin, D. Marcelino Segarra Ferrer, D. Francisco Biosca Narro, D. José Castellano, D. Luis Boix Pla y D. Pedro Belmonte.

Vocales obreros efectivos: D. Be-

nigno Casalta Broch, D. Bautista Vila Cantos, D. Vicente Bartoll, D. Antonio Lleó Traver, D. José Peñarroya París y D. Bernardo Moliner Pobo,

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Moliner Vea, D. Pascual Traver Benloch, D. José Reverter Girona, D. Eduardo Bebot Palau, D. Antonio Gallén Alvaro y D. Matías Monsó Sanjuán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo del Jurado mixto de Ayudantes de Ingenieros, Delincantes y Maestros de taller de minas y fábricas siderometalúrgicas, de Bilbao, relativo a solicitar de este Departamento la declaración de que los Ayudantes facultativos de minas que prestan servicios análogos a los que prestan los denominados Ayudantes de Ingenieros en las fábricas siderometalúrgicas, queden sometidos a la jurisdicción del mencionado organismo; visto asimismo el informe emitido por el Sr. Delegado de Trabajo en aquella provincia, y considerando que la función que desempeñan los Ayudantes facultativos de minas, tanto en las fábricas como en las minas, es similar a la de Ayudantes de Ingenieros, sobre todo en las factorías siderometalúrgicas, lo que induce a pensar que si similar es la función, similar debe ser también el Organismo que entienda y regule cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que los Ayudantes facultativos de minas, que prestan servicios en las fábricas siderometalúrgicas, estarán sometidos en lo sucesivo al Jurado mixto de Ayudantes de Ingenieros, Delincantes y Maestros de taller de minas y fábricas siderometalúrgicas, de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones de sus cargos de Vocales obreros del Jurado mixto de Fabricación de Papel y Tejidos (Sección de Fabricación de Papel), de Peñarroya, han presentado D. José Alvarez Escobar, efectivo, y D. José Serrano, suplente, y vistas asimismo las designaciones ve-

rificadas para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el mencionado Organismo los Vocales obreros anteriormente indicados, y que sean nombrados para sustituirlos D. Santiago Gimeno Gómez, efectivo, y don Antonio Cabanillas Llerena, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros de la Sección de Harinera y Molinería, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Ciudad Real, D. José Sánchez Galiana, efectivo, y D. Felipe Nieto Márquez, suplente, y vistas las designaciones verificadas por la Asociación de Obreros de las Artes Blancas, de Valdepeñas y Manzanares, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la mencionada Sección los antedichos Vocales obreros y que para sustituirlos sean nombrados D. Francisco Barcenás Juan, efectivo, y D. Pedro Navarro Arroyo, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Contratas ferroviarias dentro del Jurado mixto de Transportes, de Gerona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios, en Gerona, con 40 obreros; y

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los representantes de esta cla-

se se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Viajantes, Corredores, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales del Jurado mixto del Comercio en general, de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivo: D. Angel Gómez del Pulgar y D. Martín Carrera Rubio.

Vocales suplentes: D. Fermín Hernández González y D. Julián Martín de las Cuevas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado el Cuerpo de Vigilantes de Caminos y vista la necesidad de ampliar el número de vigilantes, hoy en funciones,

Este Ministerio ha resuelto anunciar un concurso para constituir una escala de aspirantes a dicho Cuerpo, que han de cubrir las vacantes que pudieran producirse y las que en presupuestos sucesivos pudieran crearse.

El concurso se ajustará a las normas siguientes:

A) Los aspirantes deberán tener en 1.º de Enero de 1934, veintitrés años cumplidos, sin haber llegado a los treinta. Este requisito se justificará con la presentación de la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil correspondiente.

B) Los aspirantes acompañarán también a su solicitud:

1.º Certificación de carecer de antecedentes Penales expedida por la Dirección del Ramo y de buena conducta, expedida por el Comisario de Policía del distrito donde los interesados habitan en Madrid o Barcelona, del Jefe de la Policía gubernativa en las poblaciones donde existan estos funciona-

rios o, en su defecto, de los Alcaldes.

2.º Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad que le impida el ejercicio de la profesión de motociclista.

3.º Carnet, o copia autorizada del mismo, de conductor de motocicleta.

C) Las instancias dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Obras públicas, serán presentadas a partir del día 1.º de Septiembre hasta el 15 del mismo mes a las dos de la tarde, que quedará cerrado el plazo de admisión, en el Registro general del Ministerio de Obras públicas.

La Dirección general de Caminos examinará las solicitudes presentadas y publicará la lista de los solicitantes admitidos a concurso con la antelación suficiente, para que los exámenes puedan comenzar el día 2 de Octubre.

D) Los opositores serán sujetos a reconocimiento médico, y los declarados aptos se someterán a un examen teórico, que versará sobre las materias siguientes:

Gramática.—Escritura al dictado.

Geografía de España.—Nociones de Geografía y conocimiento de la Red de carreteras más importante.

Aritmética.—Operaciones con números decimales; sistema métrico decimal.

Geometría.—Nociones sobre puntos, líneas y polígonos, Lectura de planos.

Reglamentos.—Conocimiento detallado del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico. Reglamento de circulación urbana e interurbana. Reglamento de policía y conservación de carreteras, y Reglamento de Transportes.

Motocicletas.—Motor de explosión, su funcionamiento, reglaje, carburación, encendido, tipos de motor empleados en las motocicletas, embrague, cambio de velocidades, transmisiones, dirección, suspensión, ruedas y alumbrado.

El opositor aprobado en el ejercicio teórico pasará al ejercicio práctico, sobre las materias siguientes:

Conducción perfecta de la motocicleta sin sidecar, cualquiera que sea la marca y disposición de sus mecanismos.

(Para este ejercicio es conveniente que el opositor traiga motocicleta, sin perjuicio de ser examinado, si el Tribunal lo juzga oportuno, en máquina de otra marca.)

Conocimiento y reparación de averías. Práctica de ajuste y montaje.

Tratamiento de urgencia en casos de accidentes.

Los aprobados en el ejercicio práctico serán sometidos a la prueba adecuada en el Instituto Psicotécnico de Madrid.

E) Los derechos de examen serán

cinco pesetas por el reconocimiento médico e igual cantidad para el Instituto Psicotécnico, y 10 pesetas para el examen teórico-práctico, siendo abonados estos derechos al empezar cada uno de los ejercicios.

El Tribunal examinador lo integrarán el Jefe del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, un Ingeniero del Cuerpo de Caminos y un Jefe de Sección del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, que actuará de Secretario.

El Tribunal elevará la propuesta a la Dirección general de Caminos, para su aprobación por la Superioridad, y una vez cumplido este requisito, se publicará la lista de los aprobados, que constituirá la escala de aspirantes al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, cuyas vacantes se cubrirán, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, por orden riguroso de la lista, que se formará atendiendo a la calificación obtenida por los aspirantes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENEDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones que se vienen formulando ante este Ministerio por los Inspectores municipales Veterinarios, y en su representación por las Asociaciones provinciales y Asociación Nacional Veterinaria Española, contra Ayuntamientos que no les abonan sus haberes, adeudándoles, en algunos casos, cantidades que son verdaderamente elevadas y desproporcionadas en relación al sueldo.

Teniendo en cuenta la necesidad que dichos servicios estén atendidos con puntualidad, dada la importancia de los mismos para la salud pública y para la ganadería e industrias derivadas de ella, una de las fuentes principales de riqueza, estando señalados con carácter de obligatorios los referidos servicios en el Decreto de Bases organizando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias de 7 de Diciembre de 1931, y determinadas las cantidades a percibir por los citados funcionarios municipales, con cargo a los respectivos presupuestos, en los vigentes Reglamentos de Mataros de 5 de Diciembre de 1918; de Empleados en general, de 23 de Agosto de 1924; de Epizootias, de 6 de

Marzo de 1916; Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1930 y Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Diciembre de 1931.

Considerado por la legislación vigente el pago de los haberes asignados a dichos funcionarios como de atención preferente, no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los Alcaldes (artículo 116 del Reglamento de empleados municipales y artículo 308 del de epizootias) y con el fin de evitar que continúen los funcionarios aludidos sin percibir los atrasos que en el pago de sus asignaciones les adeuden los Ayuntamientos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Todos los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procederán con toda urgencia al pago de los mismos, con liquidación de todos sus atrasos.

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios, caso de incumplimiento a lo dispuesto anteriormente, podrán recurrir en queja ante los Gobernadores civiles, quienes, previo informe del Inspector provincial del servicio, ordenará a los Alcaldes respectivos efectúen los referidos pagos en el plazo máximo de quince días; y

3.º Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas las aludidas obligaciones, las autoridades citadas impondrán a los Alcaldes multas de 300 a 500 pesetas, y darán cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, una vez comprobado que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario con cargo al presupuesto municipal a los efectos que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

P. D.,
DARIO MARCOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Habiéndose registrado un error de fecha en la Orden de este Ministerio de 3 del actual (GACETA del 11), se reproduce de nuevo con la rectificación correspondiente.

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una instancia firmada por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, y otra por el de la Asociación general de Ganaderos, en solicitud, aquélla, de que se

condicione el uso y entrega de sueros y vacunas, de aplicación a los animales, y ésta, en el sentido de que haya libertad para la adquisición y empleo de los aludidos productos.

El Decreto de Bases organizando los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, fecha 7 de Diciembre de 1931, en su base primera, Negociado tercero, Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, señala como función exclusiva del Veterinario la práctica de vacunación de los animales.

Por otra parte, el Instituto de Biología Animal, en reciente informe, y el Instituto Técnico de Comprobación, según consta en la Real orden de 23 de Julio de 1929, con este asunto relacionada, coinciden en afirmar que ofrecen serios peligros el manejo y empleo, por personas profanas, de los aludidos productos, debido a que éstos son, en su mayor parte, vacunas vivas, cuya aplicación no está exenta de accidentes que tienen origen en la naturaleza misma del producto, acentuados aquéllos con una técnica defectuosa, empleo inadecuado e inoportuno, lo que ha sido motivo, en repetidas ocasiones, de infecciones mortales y de considerables pérdidas en la cabaña nacional.

Contribuye a su vez la aplicación inadecuada al descrédito de valiosos recursos profilácticos, ya que efectos contrarios producen desconfianza en los ganaderos, privándose por ello del mejor elemento en defensa de su riqueza, contra enfermedades infecto-contagiosas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente y con el triple fin de evitar inmediatos efectos del manejo de tales productos, de proporcionar la máxima garantía profiláctica en la lucha con las epizootias y evitar el intrusismo en cuestión de índole tan delicada, ha resuelto:

Que los Farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas, de aplicación animal, no puedan vender ni proporcionar los aludidos productos, si no son solicitados en receta firmada por un Veterinario responsable.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1933.

P. D.,
DARIO MARCOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. José Baiget Serra, D. José María Salerd, D. Francisco J. Osés Clarés, D. Miguel Balcells Masó, D. Rogelio Martínez Tejero, D. Jesús Barreiro Zabala, D. Miguel Rovira Malé, D. Angel Méndez Orbegozo, D. Guzmán de la Vega Revuelta, D. Diego López Cubero, D. Pedro Hacar Solaun, D. Pedro F. Tarragó, D. José Morán García, D. Luis Cot Font, D. Pablo Escobar Maestro, D. Narciso Masoliver, D. Santiago Bergareche, D. Alejandro Pons Fibla, D. Mariano Tortosa Prados, D. Luis Bittini Martínez y D. Ricardo Calvo Martínez, en las que solicitan les sean reconocidos, a los efectos de antigüedad en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, los años que sirvieron como Aspirantes a Fieles Contrastes en diferentes provincias:

Visto el informe del Consejo de Industria aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de Mayo último:

Resultando que, además de la petición de carácter general que se consigna en el Visto primero, el señor D. Miguel Balcells Masó solicita sea rectificada la antigüedad con que aparece en el Escalafón, ya que debe figurar con veinticuatro años, ocho meses y diez y seis días, en lugar de veintitrés años, ocho meses y diez y seis días:

Resultando igualmente que D. Guzmán de la Vega Revuelta solicita también que, de no reconocerse para su antigüedad todos los años que fué Aspirante a Fiel Contraste, se le coloque delante de todos los Inspectores de automóviles que por otros servicios no hayan acreditado la antigüedad anterior a la Real orden de 5 de Agosto de 1918, por entender que únicamente a partir de dicha Real orden estos cargos tenían ya el carácter de definitivos:

Resultando asimismo que D. Pedro Hacar Solaun solicita, de no reconocerse los años de Aspirante a Fiel Contraste, que se le coloque en el Escalafón en el lugar que le correspondía como si hubiese sido nombrado Fiel Contraste en el concurso anunciado en 31 de Julio de 1907, en el cual entiende que ilegalmente fué desposeído de plaza y nombrados Fieles Contrastes otros Aspirantes que no reunían las condiciones del interesado:

Resultando que, de acuerdo con el Consejo de Industria y de la Asesoría Jurídica, se ha mantenido consistentemente la jurisprudencia de computar solamente el tiempo que prestaron servicio *efectivo* substituyendo al Fiel Contraste titular durante su cargo de Aspirantes, como así se ha hecho a todos aquellos que documentalmente lo han probado, fundándose en que los preceptos reglamentarios vigentes disponen el reconocimiento de los servicios efectivos prestados en los cargos que éstos ostentaban en la fecha de la publicación del Reglamento orgánico del Cuerpo, y puesto que estos cargos eran de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, se les ha reconocido el tiempo de Aspirantes en que actuaron como tales Fieles Contrastes, ya que el artículo 34 del Reglamento de 4 de Enero de 1907, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, en que se crea la clase de Aspirantes a Fieles Contrastes, y el 37 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, declarando su extinción, preceptúan que únicamente en las substituciones del Fiel Contraste de Pesas y Medidas propietario tendrán los mismos derechos y deberes que éstos:

Resultando que de todos los solicitantes únicamente el Sr. Masoliver completa su expediente personal, adjuntando testimonio notarial en virtud del cual se deduce que en la última substitución que hizo en 17 de Agosto de 1917 del Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Soria, por su cargo de Aspirante, cesó en 31 de Diciembre de igual año, por tomar posesión el nuevo Fiel Contraste señor Nencunil, debiendo reconocérsele, por tanto, cuatro meses y quince días más de servicios al Cuerpo; acreditando además que al hacer el cómputo de los servicios anteriores ha habido un error en él de tres días, que ahora deberán serle computados:

Resultando que los demás solicitantes no han demostrado documentalmente haber actuado como Fieles Contrastes de Pesas y Medidas en substitución del titular:

Considerando que el Sr. Balcells ha figurado en el Escalafón publicado con la antigüedad equivocada por error de copia, toda vez que de su expediente personal y de los antecedentes que obran en este Ministerio y que sirven de base para confeccionar aquel Escalafón, se deduce que la antigüedad con que debió aparecer es de veinticuatro años, ocho meses y diez y seis días:

Considerando que la segunda petición que el Sr. De la Vega hace con-

cretamente y que algún otro solicitante también indica en su instancia es infundada, puesto que es un postulado fundamental de derecho que donde la Ley no distingue no cabe hacer distinción, y, por lo tanto, los nombramientos de inspectores de automóviles hechos por los Gobernadores civiles, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Septiembre de 1909 y en el artículo 6.º del de 26 de Julio de 1918, son perfectos y definitivos, en tanto que no se haga constar en ellos de un modo explícito lo contrario, e implica el ejercicio de la función que se les encomienda sin solución de continuidad, por cuya causa se les computa todo el tiempo que han demostrado haberlo desempeñado sin interrupción, viniendo la Real orden de 5 de Agosto de 1918 a avallar los nombramientos otorgados con anterioridad:

Considerando que no puede atenderse la petición del Sr. Macar de tener por resuelto el concurso anunciado en 31 de Julio de 1907, en sentido favorable al interesado, toda vez que estando firme y subsistente la Real orden por la cual se denegaba el recurso por él interpuesto, la cual no fué impugnada ante la jurisdicción Contenciosoadministrativa, según la Ley previene, se ha creado un estado de derecho que no puede ser modificado por lesionar intereses adquiridos al amparo de disposiciones en vigor,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha resuelto:

Primero. Que le sean reconocidos a D. Narciso Masoliver Ibarra cuatro meses y diez y ocho días más de servicios prestados al Cuerpo, debiendo figurar, por tanto, en el Escalafón del mismo en la clase de Ingenieros segundos que ahora ostenta, con la antigüedad de catorce años, siete meses y veintiocho días, totalizados el día 15 de Diciembre de 1932, en el lugar comprendido entre los Sres. Auban Amat y Beiner Nigli.

Segundo. Que sea rectificada la antigüedad con que figura en el Escalafón el Sr. Balcells Masó, debiendo aparecer en el mismo lugar que actualmente ocupa, con veinticuatro años, ocho meses y diez y seis días de servicios efectivos prestados al Cuerpo, hasta el día 15 de Diciembre de 1932, desestimándose su segunda petición.

Tercero. Que asimismo sean desestimadas las instancias de los demás solicitantes, siendo de advertirles, por lo que se refieren a los servicios reconocidos a los Inspectores de Automóviles, que en el caso de que algún Ingeniero de los que hubiesen desempeñado estos

cargos se les hubiesen computado inadvertidamente servicios sin nombramiento definitivo, puede hacerse la indicación concreta para realizar la revisión y acordar lo procedente.

Considerándose agotada con la presente resolución la vía administrativa y pudiendo impugnarla los interesados, si estiman lesionados sus derechos, ante la jurisdicción Contenciosoadministrativa en el plazo de noventa días que la Ley concede.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Jesús Caride Lorente, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Alcantarilla (Murcia), en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la expropiación de los productos de su industria, señalando para la importación la Aduana de Cartagena y para la exportación el puerto citado y los de Alicante y Valencia, por reunir estos dos últimos servicios regular de buques para América y otros puntos de Ultramar.

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna:

Vistos los informes reglamentarios, emitidos en sentido favorable a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido los preceptos en vigencia sobre Admisiones temporales, y que procede, por lo tanto, el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930; y

Considerando que para el fomento de la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para ser transformada en envases, que se destinarán a la exportación de conservas vegetales, a favor de D. Jesús Caride Lorente, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Alicantarilla (Murcia).

2.º De conformidad con lo que se solicita, las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por el puerto de Cartagena, cuya Aduana principal queda habilitada como matriz a todos los efectos derivados de la presente concesión; y la exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por la Aduana citada y por las de Alicante y Valencia.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente; y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la primera materia que ha de importarse, en la forma que especifica el artículo 4.º del propio Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para norma de las Aduanas y de los importadores y para unificar el procedimiento administrativo.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, autorizándose en forma reglamentaria, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; y en las facturas de exportación se consignarán todos aquellos detalles que quedan prevenidos para autorizaciones semejantes, acompañando muestras sin soldar de los envases, para las comprobaciones oportunas a los efectos de

cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que corresponden los servicios emanados de la presente disposición, adoptará las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 10 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Sociedad colectiva Durán y Compañía, de nacionalidad española, dedicada a la exportación de aceite de oliva, matriculada y domiciliada en Barcelona, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación del citado producto, señalando para la importación y exportación el puerto de Barcelona:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a lo prescrito por la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931; y que, por lo tanto, procede el acuerdo de este Ministerio, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites de producción nacional del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase; lo que supone cierto margen de favor, que redundará en la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que formula la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar,

para su transformación en envases destinados a la exportación de aceites puros de oliva, nacionales, a favor, y precisamente a su nombre, de la razón social "Durán y Compañía", dedicada a la exportación de dichos productos, matriculada en Barcelona y domiciliada en la propia capital, Vía Layetana, número 20.

2.º Las operaciones de importación de la hojalata y exportación de los envases adecuados al transporte de los aceites, se realizarán por la Aduana de Barcelona; la que queda habilitada como matriz a todos los efectos reglamentarios. Para las anotaciones propias en el haber de la oportuna cuenta corriente, los envases habrán de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas y con la indicación: "Aceite de oliva español".

3.º Queda otorgada la concesión con carácter permanente; y durante el plazo de dos años habrá de realizarse necesariamente la transformación de la hojalata a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de admisiones temporales y según lo establecido para autorizaciones análogas.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata importada, en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir, respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las reglas del artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de normas a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se requisarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, con anotación de su peso por metro cuadrado, para las comprobaciones que se estimen oportunas en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; de hiendo consignarse en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número

mero de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para la comprobación y certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los efectos de la cancelación de las garantías otorgadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para su debida eficacia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Sociedad anónima "Vicente Roselló", dedicada a la fabricación de dulces, chocolates y conservas, domiciliada y matriculada en Palma de Mallorca, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de la capital citada para realizar todas las operaciones de importación y exportación propias de este régimen de beneficio:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, favorables en un todo a la solicitud:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se fundamenta en las de carácter tipo ya otorgadas y que reglamenta el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido los preceptos de la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que es procedente, por lo tanto, el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º de dicha reglamentación; y

Considerando que para el fomento de la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, margen de favor que seguramente redundará en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha dispuesto:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas vegetales, chocolates y dulces, a favor de la Sociedad anónima "Vicente Roselló", fabricante de dichos productos, establecida y matriculada en Palma de Mallorca.

2.º Como se solicita, las operaciones de importación de la primera materia y exportación de los envases conteniendo los productos indicados se efectuarán por el puerto de Palma de Mallorca, cuya Aduana principal queda habilitada como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afectada al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, que es el señalado para autorizaciones análogas.

4.º La Sociedad beneficiaria de esta admisión queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la materia prima a importar, en la forma y condiciones que fija el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida, y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particularidades de la práctica de los servicios, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los inspectores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y

peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
26.123	120.000	Barcelona, ídem, Granada, Sevilla.
14.245	65.000	Madrid, Los Barrios, Barcelona, Sevilla.
23.694	25.000	Barcelona, Alicante, Avila, San Feliu de Llobregat.
8.818	2.000	Carmona, Barcelona, ídem, id.
6.476	2.000	Barcelona, Madrid, Barcelona, Santander.
24.946	2.000	Barcelona, Oviedo, Línea de la Concepción, Lugo.
21.677	2.000	Barcelona, ídem, ídem, ídem.
5.330	2.000	Almendralejo, Santander, Campillos, San Sebastián.
31.561	2.000	Barcelona, Madrid, Huelva, Barcelona.
32.157	2.000	Barcelona, ídem, Oviedo, Bilbao.
5.593	2.000	Barcelona, Tarrasa, Barcelona, ídem.
30.200	2.000	Barcelona, ídem, Cartagena, Portugalete.
18.837	2.000	Valencia, Madrid, Barcelona, ídem.

Madrid, 11 de Julio de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Escribano López, Emilia Martínez Viñas, Isabel Alonso Alonso, Felisa Canales Aranda e Ignacia Díaz Rico, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1933.—Por el Director general (ilegible).

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JULIO DE 1933

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000	60.000
1.700 de 500	850.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 idem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 idem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo	4.000
2 idem de 1.850 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	3.700
2 idem de 500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las

para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

JURADO DE UTILIDADES

Se hace saber a la Sociedad francesa "Bedford Iberique", que tuvo una Sucursal en Madrid, que el Jurado de Utilidades ha fijado en 71 por 100 (setenta y un enteros por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad citada para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1925 a 31 de Diciembre de 1927, y que debiendo notificarse dicho acuerdo a la Compañía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Tratado hispano-francés de 7 de Agosto de 1926, a los efectos del recurso que en el citado artículo se regula, se procede a la notificación por el presente anuncio del dicho acuerdo del Jurado de Utilidades; advirtiendo a la Sociedad de referencia que, a tenor y en cumplimiento del citado convenio, puede recurrir ante el Ministro de Hacienda en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, aportando al mismo tiempo las alegaciones que estime oportunas a los efectos del trámite de audiencia previsto en el precepto antes citado; y transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho de recurso ni solicitado prórroga, se entenderá, a todos los efectos legales, que esta Sociedad presta su conformidad a la propuesta del Jurado.

Madrid a 11 de Julio de 1933.—El Director general, Vicepresidente del Jurado de Utilidades, José de Lara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares las Cátedras de Medicina legal de Cádiz y Salamanca, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º Estar en algunos de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Decreto de 15 de Julio de 1921.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del día 30).

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

En cumplimiento de orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Historia del Derecho de las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y La Laguna, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas, y la última con la correspondiente indemnización por residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios corres-

pondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Estar en algunos de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Decreto de 25 de Junio de 1921.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926, GACETA del 30.

Madrid, 8 de Julio de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Medicina legal, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926, GACETA del 30.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza superior de doña María Dolores Legarreta Ugarte, expedido en 17 de Diciembre de 1916.

Madrid, 10 de Julio de 1933.—El Director general, Federico Landrove.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza de doña Eloisa Duñas Garcia, expedido en 14 de Noviembre de 1929.

Madrid, 11 de Julio de 1933.—El Director general, Federico Landrove.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza de don Daniel Canalejo Martinez, expedido en 22 de Agosto de 1928.

Madrid, 11 de Julio de 1933.—El Director general, Federico Landrove.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza de don Angel Vallés Montes, expedido en 1.º de Agosto de 1928.

Madrid, 11 de Julio de 1933.—El Director general, Federico Landrove.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

JUNTA NACIONAL DE LA MÚSICA Y TEATROS LÍRICOS

D. Adolfo Salazar y Roiz de Palacios, Secretario de la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos,

Certifico: Que terminado a las ocho de la tarde del día de ayer el plazo de presentación de solicitudes para los que aspirasen a ser empresarios de la temporada de ópera del Teatro Lírico Nacional, a virtud de la convocatoria publicada en la GACETA de 7 del corriente, no se ha presentado ninguna proposición.

Y para que conste y sirva a los efectos oportunos, expido la presente a las doce de la mañana en Madrid a 24 de Julio de 1933.—Adolfo Salazar.—Visto bueno: el Presidente, Oscar Esplá.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y NORMAS DE TRABAJO

En cumplimiento de la Orden de esta fecha, aprobatoria de las Bases de Trabajo para el personal al servicio de la Banca privada.

Esta Dirección general ha acordado disponer sean publicadas en la GACETA DE MADRID las Bases de referencia. Madrid, 30 de Junio de 1933.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

BASES DE TRABAJO

de carácter nacional para el personal de la Banca Privada.

Base 1.ª

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado en la forma siguiente:

Funcionarios,
Empleados y
Subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los que ostenten poderes individuales en las Empresas bancarias cualquiera que sea su forma y extensión. No se considerarán apoderados a los efectos de la clasificación en la categoría de funcionarios, a aquellos empleados y subalternos que dispongan de poder especial o autorización para una función exclusiva, periódica o circunstancial, como, por ejemplo, representar fianzas, certificados, impresos, valores declarados, representar en Cámaras de Compensación y funciones análogas.

b) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas.

c) Los que, aun prestando servicios propiamente bancarios, perciban un sueldo del mayor que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que sin ser funcionarios realicen servicios y funciones relativos a operaciones bancarias, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

- a) Los Ayudantes de Caja que procedan de la escala de subalternos.
- b) Los Cobradores.
- c) Los Conserjes.
- d) Los Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.
- e) Los Recaderos o "Botones".

Los empleados no podrán ordinariamente ejecutar servicios encomendados al personal subalterno, así como éste tampoco podrá reemplazar ordinariamente en sus funciones a los empleados. En las Sacursales o entidades en que el personal no exceda de seis individuos, los subalternos podrán realizar trabajos auxiliares de Banca.

Base 2.ª

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los empleados y subalternos se regirán:

- a) Por las normas que se establecen en las presentes Bases.
- b) Por las disposiciones aclaratorias que con respeto absoluto de estas Ba-

ses y de la Legislación general de Trabajo adopten los organismos legales correspondientes.

Las Asociaciones profesionales y las Empresas procurarán, por medio de reuniones conciliatorias entre sus representantes legítimos, expresamente autorizados para ello, la solución de sus problemas antes de recurrir a los organismos oficiales, teniendo lo que se estipule fuerza de obligar a ambas partes.

Base 3.ª

Será de la exclusiva competencia de las Empresas señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las restricciones que a continuación se consignan.

Para el ingreso se fijan las siguientes edades mínimas:

Empleados, dieciséis años; Recaderos o "Botones", catorce años, y demás subalternos, veintidós años, no pudiendo actuar como Cobradores hasta los veintitrés.

Las Empresas se proveerán del personal en las Oficinas de Colocación obrera correspondiente, eligiendo libremente de entre los inscriptos en ella; pero respetando en absoluto la preferencia por orden de antigüedad en su clase de los empleados que hubiesen quedado excedentes en la propia Empresa.

Base 4.ª

Los empleados de ambos sexos estarán clasificados en las siguientes categorías con los sueldos que se indican:

	Flas.
1.ª categoría, Oficiales primeros.	7.000
2.ª ídem, Oficiales segundos.....	6.000
3.ª ídem, Oficiales terceros.....	5.250
4.ª ídem, Auxiliares primeros.....	4.350
5.ª ídem, Auxiliares segundos....	3.400
6.ª ídem, Auxiliares terceros.....	3.000
7.ª ídem, Aspirantes.....	2.000

Los Aspirantes, en el período de prueba a que se refiere la Base, disfrutarán el sueldo de 1.800 pesetas, pasando a disfrutar el de 2.000 pesetas una vez admitidos definitivamente.

Los sueldos anteriormente asignados serán los mínimos obligatorios en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y los superiores a 2.000 pesetas tendrán una reducción del 7 por 100 en las poblaciones de menos de 50.000 y más de 20.000 habitantes, del 12 por 100 en las mayores de 5.000 hasta 20.000 y del 20 por 100 en las menores de 5.000 habitantes.

Las plantillas del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria se acomodarán a la siguiente proporción:

Primera categoría.....	10 %
Segunda ídem.....	15 %
Tercera ídem.....	15 %
Cuarta ídem.....	20 %
Quinta ídem.....	15 %
Sexta ídem.....	15 %
Séptima ídem.....	10 %

Base 5.ª

Para el ascenso de una a otra categoría del escalafón, que se determina en las Bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos:

uno de rigurosa antigüedad dentro de la plantilla general de la Empresa y otro de libre elección que sólo podrá recaer sobre empleados que lleven dos o más años en su categoría y estén comprendidos dentro del primer tercio de la misma.

Base 6.ª

Los empleados que lleven cinco años en la misma clase y categoría disfrutarán del sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que asciendan a la superior inmediata.

Tales quinquenios sólo alcanzarán a los empleados que por todos conceptos perciban una asignación inferior a 6.000 pesetas, y su importe total no podrá exceder en ningún caso del sueldo de la categoría superior inmediata a la en que figuren.

Base 7.ª

Las Empresas determinarán antes de que finalice cada año la plantilla del personal que en el venidero haya de regir y adaptarán a ella el escalafón fijando en éste la situación de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día 1.º de cada año, y haciendo constar en el mismo la fecha en que para cada uno de los ascendidos se verificó el ascenso. Dentro del mes de Enero deberán las Empresas publicar dicho escalafón y remitir un ejemplar al Ministerio de Trabajo y a los Jurados mixtos en cuyas jurisdicciones radiquen sus Establecimientos y entregar un ejemplar a cada empleado que lo solicite.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de Febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, que habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes. Contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados dentro de la primera quincena del mes de Marzo ante el Ministerio de Trabajo, previa audiencia de la Empresa de que se trate e informe de los organismos competentes.

Las vacantes ocurridas durante el año serán cubiertas automáticamente por los empleados de categoría inmediata inferior, en la forma que determinada Base 5.ª, aplicándose a los ascendidos el sueldo correspondiente a su nueva categoría desde el 1.º del mes siguiente al en que ocurrió la vacante.

Base 8.ª

Se exceptúan del régimen establecido en la Base 4.ª las Empresas bancarias que tengan menos de veinte empleados. El importe total de la plantilla de cada Empresa no podrá ser inferior al producto que resulte de multiplicar el número de sus empleados por la centésima parte de lo que represente una plantilla de 100 empleados formada con arreglo a las asignaciones y porcentaje establecido en la citada Base.

El sueldo mínimo de los empleados no será inferior a 2.000 pesetas, ni el máximo obligatorio excederá de 7.000. Dentro de estos límites concertarán con sus empleados el sueldo que deba percibir cada uno de ellos, sometiendo

el contrato que al efecto celebren a la aprobación del Organismo Central competente, el cual resolverá caso de no existir avenencia.

Habrá pacto o acuerdo cuando presten su conformidad las tres cuartas partes del personal.

Todas las asignaciones tendrán, por razón de localidad, las mismas reducciones que se señalan para las demás Empresas.

Para la aplicación de aumento de sueldo por quinquenios se tomará como punto de partida la asignación que a cada empleado se señale en el contrato, no pudiendo exceder para ninguno de ellos de 1.000 pesetas anuales lo que llegue a percibir por este concepto; pero se respetarán los derechos adquiridos para el cómputo del tiempo para el devengo por quinquenios.

Los Aspirantes de estas Empresas tendrán los mismos derechos en lo que respecta a ascensos, etc., que los de aquellas de más de 20 empleados.

Base 9.ª

Cuando se trate de constitución de nueva Empresa, ésta deberá elegir el personal necesario del Censo correspondiente de las Oficinas de Colocación y en el caso de que no hubiese en él número suficiente disponible podrá, el que le falte, contratarlo sin dicho requisito.

Quando se trate de creación de nuevos servicios o Sucursales de Empresas existentes se sujetarán asimismo, para la admisión del personal, a lo que se preceptúa en el párrafo anterior.

Base 10.

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicio que lleven prestados en la Casa.

Para Cobradores:
Ingreso, 3.000 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los tres años, 3.360 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los seis años, 3.720 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los doce años, 4.440 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los quince años, 4.800 pesetas anuales.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos:

Ingreso, 2.400 pesetas anuales (Tres años en la categoría.)

A los tres años, 2.700 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los seis años, 3.000 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los doce años, 3.600 pesetas anuales.

Para Recaderos o "Botones":

Ingreso, 720 pesetas anuales. (Dos años en la categoría.)

A los dos años, 960 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales. (Ídem íd. íd.)

A los seis años, 1.500 pesetas anuales.

Tales sueldos sufrirán, por razón de localidad, las mismas reducciones que establece la Base 4.ª

En las poblaciones mayores de 50.000

habitantes percibirán un plus de un 15 por 100 sobre las escalas los que tengan un sueldo inferior a 3.000 pesetas y un 10 por 100 los que tengan de 3.000 a 4.080 pesetas inclusive, sin que, caso de ascenso, perciban menos cantidad que las que les hubiere correspondido en virtud de este párrafo mientras sirvieron en la categoría inferior inmediata.

Los Cobradores o Pagadores de ventanilla, a quienes les substituyan temporalmente por disposición de la Empresa, disfrutará mientras prestaren tal servicio un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala cuando no procedan de la escala de empleados y, en caso contrario, se regirán por lo que se establece para éstos últimos.

Al pasar a cubrir la vacante de Cobrador un Ordenanza o Vigilante se le incluirá en la escala de Cobradores con el sueldo superior inmediato de dicha escala al que disfrutara como Ordenanza o Vigilante. Durante los tres primeros meses en tal cargo tendrá la condición de interino, pudiendo, por su voluntad o la de la Empresa, volver a la categoría y clase de que proceda. Del mismo modo, el Cobrador o Pagador de ventanilla tendrá carácter provisional durante el citado plazo de tres meses en el que la Empresa podrá decidir entre confirmar al nombrado en su puesto o volverle a su situación anterior al nombramiento.

Se mantendrán por las Empresas las asignaciones, caso de que las tuvieran ya señaladas, a los Cobradores y Ayudantes de Caja en concepto de quebranto de moneda.

El personal subalterno comenzará a percibir los aumentos que le correspondan por antigüedad el día 1.º del mes siguiente al en que haya cumplido los años de servicio que determinan su pase a la categoría superior.

El personal que al acoplarse a estas escalas disfrutare de un sueldo mayor del que le correspondiese con arreglo a estas Bases, le será respetado compensándose la diferencia en el ascenso o ascensos inmediatos.

Todos los subalternos deberán prestar los servicios que les encomiende la Dirección. El Ordenanza que desempeñe accidentalmente el servicio de Cobrador percibirá la asignación correspondiente a este puesto durante el tiempo que realice esa labor, calculándose el aumento en la forma determinada para el ascenso a Cobrador.

Los "Botones", cumplidos los veintidós años de edad, se les considerará incluidos en la escala de sueldos de los Ordenanzas y Vigilantes, si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la Dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces a falta de ellos, en Establecimientos o Sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y "Botones", tendrán un sueldo mínimo de 4.400 pesetas anuales.

Todas las prendas de uniforme del personal subalterno exigido por la Empresa serán de cuenta de la misma.

Base 11.

Además de las asignaciones que se determinan en las Bases anteriores, tanto los empleados como los subalter-

nos percibirán dos gratificaciones, equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando: una en el mes de Junio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior por tantas dozavas partes como meses de servicio lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes completo la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

Base 12.

A los efectos de la aplicación de la presente Base y de la 14, se entenderá por jornada legal la de ocho horas; por jornada normal, la establecida en cada localidad por cada Empresa a la promulgación de estas Bases, y por jornada reducida, la que excepcionalmente se establece para determinados días e meses del año.

La jornada de trabajo del personal de Banca será ordinariamente la de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día de mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los cuales la jornada será reducida a cinco horas y media.

Esta última será también la duración de la jornada en los días en que, por costumbre, se celebre media fiesta en la localidad en que radique el Establecimiento donde preste servicio el personal.

Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre la jornada será reducida a seis horas consecutivas.

Por pacto entre la Empresa y su personal podrá establecerse una jornada distinta a la fijada en los párrafos anteriores, siempre que sea más favorable para el trabajador.

Se respetarán los pactos o costumbres existentes que mejoren estas Bases.

La jornada legal de trabajo será interrumpida por un descanso mínimo de dos horas.

Base 13.

Para el personal subalterno—Cobradores, Ordenanzas y "Botones"—regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados, días de media fiesta, y aquellos en que la jornada no sea de ocho horas, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los días en que la jornada no sea de ocho horas los Ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la Dirección determinará. En este turno entrarán también los Cobradores en las dependencias en que el número de subalternos sea inferior a ocho.

Las guardias serán siempre de ocho horas.

Todo el personal comprendido en esta Base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo el descanso semanal de compensación se concederá en día laborable completo que no sea sábado.

La jornada para los Vigilantes será, en todo tiempo, de ocho horas.

Base 14.

Se considerarán como horas extra-

ordinarias únicamente las que excedan de la jornada normal. Todo el personal deberá trabajar treinta horas extraordinarias al semestre, repartidas en los días en que las necesidades del servicio lo requieran, a cuyo fin llevarán unas libretas especiales para su cómputo. Las horas extraordinarias que excedan de las treinta al semestre antedichas se pagarán con los recargos legales.

La Dirección conservará, si lo estima oportuno, un ejemplar duplicado de dichas libretas o un registro en el que a su vez los interesados firmarán la conformidad de las horas extraordinarias por ellos trabajadas.

Estas horas extraordinarias no podrán exceder de dos por día y serán en compensación de las dos pagas extraordinarias.

En ningún caso podrá exigirse esta obligación el sábado por la tarde.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados en todo caso por la Dirección del Establecimiento.

Las horas extraordinarias que excedan de las treinta, al semestre, antedichas, se pagarán con los recargos legales.

Las horas de exceso sobre la jornada normal, sin rebasar la máxima legal, se pagarán a prorrata del sueldo asignado al empleado.

Las horas de exceso sobre la jornada reducida, hasta el límite de la jornada normal, no tendrán remuneración alguna salvo cuando la ampliación fuere originada por trabajos que la Empresa encargase distintos de los que ordinariamente han de ser realizados, en cuyo caso se abonarán según lo previsto en el párrafo anterior.

Base 15.

Las Empresas podrán trasladar a su personal de uno a otro de sus Establecimientos o de uno a otro de sus servicios, dentro de la misma municipalidad, dándole un plazo hasta de tres meses para que dentro del nuevo servicio se imponga en la labor a realizar.

El empleado subalterno que lleve cinco años cumplidos en las plazas de Africa o Canarias al servicio de la Empresa tendrá derecho, a su petición, a ser trasladado a la Península, ocupando la primera vacante de su clase y que no deba ser cubierta por algún excedente. La Empresa procurará destinarlo a la localidad que indique.

Los gastos de traslado del peticionario y de las personas de su familia, que vivan a su cargo, serán de cuenta de la Empresa.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicio que se confieran a un empleado a localidad distinta de aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de tres meses. En tales casos serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje en primera y de estancia del empleado. Ningún empleado, salvo el personal de Inspección, podrá ser objeto de nueva comisión de servicio contra su voluntad hasta transcurridos doce meses de la terminación de la anterior.

No podrán encomendarse contra su voluntad y con la salvedad antedicha, comisión alguna de servicio al perso-

nal que ostente cargos en los Jurados mixtos, Organismos oficiales y Juntas directivas de Asociaciones profesionales

Base 16.

El personal que para cumplir deberes de familia o de ciudadanía necesitase ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido siempre que a su juicio no exista motivo para negarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el solicitante justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los Organismos oficiales del trabajo.

Las Empresas se verán obligadas a conceder permisos al representante que por designación del personal tenga que asistir a Congresos Nacionales de las Asociaciones obreras, sin poder ser descontados estos días de su licencia anual.

En ninguno de estos casos podrá descontarse al personal su remuneración ni obligarle a compensar el tiempo perdido con horas extraordinarias.

Cuando algún empleado o subalterno de Banca tenga que desempeñar algún cargo de elección popular o de carácter oficial o público que le impida cumplir con sus obligaciones ordinarias en la Empresa, no tendrá derecho a percibir sueldo, pero se le respetará el puesto y la antigüedad.

Base 17.

Los Establecimientos bancarios no funcionarán los domingos, salvo las excepciones autorizadas por la legislación vigente, y guardarán, además, las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista Sucursal de dicho Banco y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y pretesto de letras.

Base 18.

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa, vacarán anualmente veinte días consecutivos. Esta licencia se entenderá de veinticinco días cuando lleven diez años y de treinta cuando lleven veinte.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones, conforme a las conveniencias del servicio y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir por orden de antigüedad en la Empresa dentro de cada servicio o dependencia.

Base 19.

Cuando un empleado o subalterno fuese llamado al servicio militar y no pudiera continuar trabajando en la Empresa, quedará en la plantilla en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia; pero su plaza no se proveerá y le será reservada en la misma localidad hasta dos meses después del licenciamiento o por más tiempo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

La Empresa podrá libremente desig-

nar el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeña, y aumentar una plaza en la escala de aspirantes, que será amortizada al producirse la vacante.

El empleado o subalterno que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa conservará en ésta su puesto con todos sus derechos, pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas ordinarias que trabaje o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección, salvo cuando el número de aquéllas sumen la mitad de la jornada normal, caso en el cual habrá de percibir el sueldo íntegro.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado o subalterno español de Banca que fuese llamado a las armas por movilización fuera del reclutamiento ordinario quedará en la Empresa que viniere prestando sus servicios en situación de excedencia forzosa, con derecho durante los seis primeros meses de movilizado al percibo del sueldo que le será entregado a él o a persona que designe de su familia y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicitare en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino la misma retribución que tuviere asignada al ingresar en el servicio militar.

Base 20.

En caso de enfermedad los empleados y subalternos que lleven más de un año al servicio de la Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante nueve meses. Una vez transcurridos éstos se someterá al enfermo a un reconocimiento médico, que realizarán tres facultativos, uno por cada parte, y otro con carácter neutral, designado de común acuerdo, y de declararse crónica la enfermedad o si de ella resultare algún impedimento para desempeñar su cargo, se abrirá el oportuno expediente de inutilidad física. Todos los gastos ocasionados por este expediente serán de cuenta de la Empresa.

En todo caso, la Empresa y siempre que los Facultativos opinen que el enfermo pudiera curar en un plazo de tres meses más, le continuarán satisfaciendo sus haberes por dicho plazo como máximo.

Si la enfermedad persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en la plantilla sin derecho a ascenso, pero con la retribución que estime oportuna, o declararle excedente.

En todo momento la Empresa podrá cubrir la vacante con un temporero sin derecho a excedencia, el cual cesará en su cargo si conviniere a la Empresa cuando el enfermo excedente solicitare el reingreso, que le será concedido desde luego, siempre que la solicitud se produzca dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se certifique su curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar cuantas veces juzgue oportuno la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos.

Si hubiere disidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia a la oficina, ambos facultativos designarán, sin pérdida de tiempo, a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual éste emita su dictamen.

Base 21.

En caso debidamente comprobado de inutilidad total física de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio llevase en la misma.

Cuando la inutilidad fuera producida por violencias ejercidas sobre el empleado o subalterno hallándose en actos del servicio, cualquiera que fuese la antigüedad del interesado en la Empresa, vendrá ésta obligada a pasarle una pensión equivalente al sueldo que disfrutase al cesar en su cargo.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio equivalente al importe de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la misma, sin que pueda exceder del importe de dos anualidades. Este subsidio se entregará por orden de exclusiva prioridad al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas, salvo que pudiera probarse que tales derechohabientes disfrutaban una renta anual de 6.000 pesetas, o más.

Si el fallecimiento del empleado o subalterno fuese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el mismo hallándose en actos del servicio, tendrán derecho las personas a que se refiere el párrafo anterior a una indemnización que represente el importe de cinco anualidades del sueldo que disfrutase el fallecido, regulando su percibo por el orden establecido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá como supletorio de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal, pues mientras se conserven tales instituciones, los derechos del personal y de su familia serán los reconocidos por los respectivos Reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas se deriven sean inferiores a los determinados en las presentes bases, en cuyo caso las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100 si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100 cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente Base el haberse hecho efectivos los que determina la Base anterior.

Base 22.

Se reconoce a los empleados y subalternos el derecho a la estabilidad en la Empresa y, por tanto, no podrán ser despedidos sin causa justificada.

Se exceptúan de esta norma los aspirantes, durante el primer año de ingreso en el Banco, que tendrán carácter de interinos, siendo facultad de las Empresas, durante este período, despedirles libremente, avisándoles con un mes de antelación o indemnizarles con el importe de una mensualidad, caso de no mediar preaviso.

Esta última regla será también aplicable a los subalternos.

En caso de que una Empresa decidiera el despido de un empleado o subalterno por causa no aceptada como justa por el Jurado mixto correspondiente, vendrá obligada a la readmisión, satisfaciendo la parte de sueldo devengado desde la fecha del despido hasta su readmisión. Esta se hará respetando los derechos que tenía el interesado en el momento de producirse el despido.

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes Bases podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las de enfermedad, inutilidad y defunción previstas en las dos Bases anteriores.

b) Las demás causas de fuerza mayor que eximirán a las Empresas de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) El despido, sea motivado por cualquiera de las causas justas de las determinadas en la ley, en cuyo caso el despido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio. En este caso se estará a lo preceptuado en las leyes, pero el plazo de preaviso será de tres meses.

En caso de cesión, traspaso o venta de una Empresa, el personal al servicio de la misma será mantenido en todos sus derechos por la entidad que se hace cargo de la continuidad del negocio.

c) El cese del personal, en caso de supresión de Agencia o Sucursales, afectará a todo el escalafón, en el que se hará la reducción por orden de menor antigüedad en la Empresa dentro de cada categoría. Cuando esta medida afecte al personal subalterno se tendrá en cuenta para su cese la fecha de antigüedad en la Empresa. Los gastos de traslado que se deriven de la necesidad de acoplar el personal a las vacantes que resulten serán siempre a cargo de aquélla. Dichos traslados se considerarán obligatorios y el que no los aceptare quedará excedente con los derechos que se señalan en estas bases a los empleados y subalternos que se hallaren en esa situación.

En caso de despidos por cierre de Sucursales en Empresas de menos de 20 empleados, cesarán los menos antiguos dentro de la plantilla general de las mismas.

d) Que el despido sea motivado por necesidad de hacer una reducción eco-

nómica en la plantilla de la Empresa. En tal caso, el personal podrá reclamar ante el Jurado mixto u organismo central, el cual resolverá sobre tal necesidad en vista de los elementos de juicio que la Empresa y el personal le aporten, pudiendo contra los acuerdos entablarse los recursos establecidos en la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

En caso de procederse a la reducción, ésta habrá de hacerse procurando mantener la proporcionalidad de las escalas establecidas en la Base 4.ª, quedando en situación de excedente en el número preciso los empleados más modernos de cada clase.

3.º Por decisión del personal, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Por causa justa de las determinadas en las leyes.

b) Por conveniencias que repongan al libre arbitrio individual, en cuyo caso el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar. Las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen en el mismo día del aviso o en cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda dentro de dicho mes.

Base 23.

Los empleados que cesen como consecuencia de la aplicación de lo previsto en los apartados c) y d) de la Base anterior, quedarán en situación de excedencia, incluso los que no hubieran aceptado el traslado a que se refiere el apartado c), y serán indemnizados con una cantidad equivalente a media mensualidad por cada año prestados a la Empresa; sin que en ningún caso la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad, si hubiese mediado el preaviso de un mes, ni interior a dos mensualidades en otro caso.

Si el reintegro tuviese lugar antes del tiempo que corresponde a la indemnización percibida, el empleado vendrá obligado a reintegrar la parte proporcional a la misma.

Para cubrir las vacantes que sucesivamente puedan producirse, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los excedentes que ingresan con los mismos derechos que tuviesen al cesar.

El personal subalterno de estas Empresas se regirá por las normas generales previstas en el presente contrato para los de su clase.

Base 24.

Todas las vacantes que se produzcan en la plantilla general de las Empresas, sean por dimisiones, despidos por causas justificadas, fallecimiento u otros motivos, se cubrirán inmediatamente, dentro de cada categoría, por el personal excedente de la misma; sin que puedan amortizarse las plazas que resulten vacantes mientras existan excedentes en la Empresa, sin perjuicio de que en los casos a que se refieren los apartados c) y d) de la Base 22, se proceda en la forma que en los mismos se indica.

Los declarados excedentes no tendrán necesidad de solicitar el reintegro para ocupar las vacantes de su clase y categoría, salvo lo dispuesto en las Bases 19 y 20.

Los excedentes que no se presenten a ocupar las plazas que los correspondiesen dentro del plazo de quince días a contar de la fecha que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Base 25.

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden inferior para el régimen de su personal en el cual se determinen las obligaciones que podrán imponerse al mismo. Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de estas Bases al Consejo de Trabajo para que se compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en estas Bases y dé o no su aprobación al régimen de sanciones.

Bajo ningún concepto podrán ser impuestas al personal sanciones en metálico.

Será potestativo de los empleados la aceptación de los poderes que las Empresas quieran conferirles.

BASES ADICIONALES

1.º Se reconoce el derecho que, conforme a la legalidad vigente, tienen las Asociaciones obreras profesionales a celebrar contratos colectivos, en nombre de sus afiliados, con las entidades patronales y a representar en todo momento a sus asociados individual o colectivamente, en asuntos sociales profesionales.

2.º Los contratos colectivos e individuales que las Empresas bancarias celebren con sus empleados o subalternos, se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos por parte del personal son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Jurados mixtos abrirán un registro especial donde quedará inscrito todo contrato de trabajo que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo o del Organismo central competente, contratos colectivos, anteriormente estipulados o que se estipulen por las Empresas bancarias con todo su personal, en los que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas en estas Bases por considerarlas más beneficiosas. El Organismo central examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada.

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión que resolverá en definitiva, previo informe del Consejo de Trabajo.

3.º Las presentes Bases se aplicarán con carácter retroactivo, en todos sus efectos, a partir de 1.º de Enero de 1933, debiendo atenderse a ellas

cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior.

4.º Estas bases regirán durante dos años, a partir del 1.º de Enero de 1933, y seis meses antes de su vencimiento podrán ser denunciadas por cualquiera de las dos partes.

En caso contrario se considerarán prorrogadas por otros dos años.

5.º Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene en realidad otro fin que el de asegurar a los empleados el sueldo mínimo que corresponde a su situación en la Empresa. Las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el Escalafón y los derechos que en su virtud correspondan al personal, para señalarles el sobresueldo que juzgaren adecuado a las funciones que les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de aseguraries la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan. La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

La cantidad de sueldo no establece jerarquía ni categoría alguna entre los empleados y subalternos de Banca.

6.º En caso de duda sobre el censo de población en aquellas plazas en donde los sueldos del personal de Banca se hallan sujetos a descuento, se estará al certificado de la Jefatura provincial de Estadística, acreditativo de la totalidad de habitantes del término municipal.

7.º Las Empresas se abstendrán de obligar a sus empleados y subalternos a llevar a sus domicilios trabajos correspondientes a la oficina.

Tampoco podrán encomendar a oficiales particulares trabajos ordinarios de Banca que puedan ser desempeñados por sus empleados y subalternos, ni tener personal con carácter de meritorios, ni para realizar prácticas.

8.º Ningún empleado ni subalterno percibirá en conjunto por sueldo, sobresueldo y asignaciones extraordinarias, durante cada uno de los años 1933 y 1934, una cantidad líquida inferior a la percibida por todos esos conceptos en el año 1932.

9.º Los aspirantes ingresados en las Empresas antes de 31 de Diciembre de 1932, disfrutarán el sueldo de 2.400 pesetas al completar los tres años de servicio. Los que ingresen en lo sucesivo se atenderá a lo que determinen las presentes Bases.

10.º Para el cómputo del plazo de los quinquenios se respetarán los derechos establecidos por las Bases

aprobadas por Real orden de 9 de Octubre de 1930.

Por lo tanto, a pesar de lo establecido en la Base 6.ª, los Oficiales segundos que figuraran en esa categoría en 31 de Diciembre de 1932 conservarán el derecho a quinquenios que tuviesen reconocido con arreglo a las Bases vigentes en aquella fecha.

11. Las presentes Bases no son aplicables al personal femenino de limpieza, cuya contratación solamente estará regulada por las disposiciones legales en vigor y por las condiciones siguientes:

La jornada máxima y el salario mínimo de dicho personal serán las que actualmente rijan para las más modernas en cada Empresa, habiendo de respetarse las más favorables.

12. Se respetarán las condiciones más favorables que estén establecidas para el personal de Banca por Bases de trabajo, pactos colectivos y contratos.

BASES TRANSITORIAS

1.º Para llevar a efecto la confección de los escalafones de 1933, se procederá en la forma siguiente:

Las Empresas bancarias no comprendidas en la Base 8.ª, al solo efecto de preparar el primer escalafón que haya de formarse con arreglo a estas Bases, introducirán en el referente a 1.º de Enero de 1932 las modificaciones que procedan a consecuencia del movimiento habido en su personal durante dicho año, de acuerdo con las normas publicadas en la GACETA de 9 de Octubre de 1930.

Una vez introducidas las indicadas modificaciones, se eliminarán a los que pasen a funcionarios. Los empleados restantes, por el mismo orden en que queden colocados, figurarán en el nuevo Escalafón el 1.º de Enero de 1933, asignándose a cada uno la categoría que le corresponda con arreglo a estas Bases. A éste se acompañará una nota indicativa de las altas y bajas habidas en el personal de empleados durante el año 1932, y de las fechas en que se hayan producido.

El plazo para confeccionar el nuevo Escalafón será el de un mes, a partir de la fecha en que aparezca en la GACETA la orden aprobatoria de las presentes Bases. El que se señala en la Base 7.ª para formular las reclamaciones en contra del Escalafón, ya se referían a éste en sí mismo, o por consecuencia del estado de movimiento que le sirva de antecedente, se contará desde la fecha en que se pongan de manifiesto en las respectivas dependencias centrales y regionales, lo que vendrán obligadas a hacer las Empresas en el término de quince días siguientes al indicado plazo de un mes.

Los demás plazos para tramitar las reclamaciones serán iguales a los establecidos en la citada Base.

Los aumentos que en la proporción antes indicada deban percibir los empleados y subalternos y que se devenguen desde 1.º de Enero del año en curso hasta el día en que estas Bases queden definitivamente aprobadas, serán abonados a la vez que la paga del mes inmediato siguiente a la fecha de la publicación en la GACETA de las nuevas Bases.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 30 de Ju-

nio de 1933.—P. A., Carlos de Barábar.—Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Hmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en esta Dirección general solicitando la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Infiesto, y de acuerdo con el artículo 3.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y el Decreto de 26 de Enero de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Infiesto, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Llanes, Cangas de Onís, Villaviciosa y Pola de Labrana.

2.º Que se convoquen elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios con el carácter de efectivos, y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que las Sociedades incluidas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica mencionado envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal expedida por el Gobierno civil.
b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
d) Fecha de constitución de la entidad.
e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por los que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios, separados por profesiones, con especificación de la población en que residen.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

4.º Que por el señor Gobernador civil de la provincia se inserte en el Boletín Oficial la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Madrid, 22 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo. Señor Subdirector de la Social Agraria.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en esta Dirección general solicitando la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Oviedo, y de acuerdo con el ar

título 3.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, y decreto de 26 de Enero de 1933.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Oviedo, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Gijón, Avilés, Pola de Lena, Belmonte, Pravia, Pola de Siero y Mieres.

2.º Que se convoquen elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios con el carácter de efectivos y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto, se abra un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que las Sociedades incluídas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica mencionado, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal expedida por el Gobierno civil.
b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
d) Fecha de constitución de la entidad.
e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación.

f) Declaración Jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios, separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

4.º Que por el señor Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en esta Dirección general solicitando la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Luarca, y de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y el Decreto de 26 de Enero de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Luarca, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Castropol, Tineo y Cangas del Narcea.

2.º Que se convoquen elecciones pa-

ra la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios, con los cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto; y a tal efecto se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que las Sociedades incluídas en el artículo 79 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica mencionado, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil.
b) Localidad en que reside, y domicilio social de la entidad.
c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

4.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden, para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cabra, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Lucena, Priego y Rute,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero último, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don Cristóbal Ortega Priego, D. José Amo Noguerras, D. Rafael Murillo Moreno, D. José Burgos Rubio y D. Jerónimo Cuenca Burgos.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Manuel Reyes Calvo, D. Antonio Reyes Torres, D. Antonio Gamiz Bermúdez, D. Juan Luna Pérez y D. Juan Díaz Fernández de Villalta.

Vocales arrendatarios efectivos: don Francisco Cuevas Roldán, D. Segundo Otero Gómez, D. José Martínez García, D. José María Luna Urbano y D. Juan Antonio Guerrero Molina.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Salvador García Matilla, D. Guillermo Martínez García, D. Fernando Ortega Marín, D. Juan Ramírez Roldán y D. Francisco Ortega Marín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 de Julio presente, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Castellón a D. Manuel Aragonés (Abogado).

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.
Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial agraria de Cuenca a D. Aurelio López Malo (Abogado).

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.
Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Guipuzcoa a D. Antonio Oyarzábal Iruretagoyena.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.
Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de León a D. José González Palomino (Notario).

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.
Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Logroño a D. José M.ª Villate (Abogado).

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Santander a D. Jesús de Cospedal (Abogado).

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día

5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Segovia a D. Antonio Linaje Revilla, Curial.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Soria a D. Anastasio Vitoria, Abogado.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de

1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Valencia a D. Esteban Carrasquer Carrasco, Abogado.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 5 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Zamora a D. Antonio Moreno Jover, Registrador de la Propiedad.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.